

se descargaren en Cádiz, enviense á la casa sus registros quedando traslado. V. *Juez de Cádiz* en la ley 49, tit. 4, lib. 9. Sin licencia, se tomen por perdidos. V. *Generales* en la ley 44, tit. 23, lib. 9. Para traer el tesoro elija el general, y con qué intervencion. V. *Generales* en la ley 99, tit. 15, lib. 9. Y *Generales* en la instrucción, ley 433, tit. 15, lib. 9. Señalamiento de navios, cap. 5. Sus visitas, cap. 6 y 7. De fiendan á los navios merchantes, cap. 16. Acudan á su socorro, cap. 17. Visitas particulares de ellos, cap. 20. Los de guerra no lleven carga, cap. 22. Navio al través, cap. 29. Arribados á los puertos donde haya armada, cap. 32. De otros que salen de los puertos, cap. 33. Con registro, prefieran en las Indias en la carga. Véase *Armadas y flotas* en la ley 44, tit. 30, lib. 9. No sean del general ni almirante, ley 45. Su elección para armada ó flota, ley 46. Excluyense algunos, y qué calidades han de tener, ley 47. Sean estancos, y deseles carena, y cómo, ley 48 y 49. Excluyense urcas y filibotes, ley 20. No pasen á las Indias los fabricados en Sevilla y otros en que se declara, ley 21. Ni extranjeros, ley 22. De navios extranjeros denunciados se dé testimonio al consulado de Sevilla, ley 23. Los dueños, maestros y pilotos no cambien los viajes, ley 24. Navios de privilegio, ley 25. Navio del seminario, su alternativa, ley 26. Navios al sueldo y costa de las obras, ley 27. Cómo se ha de computar el sueldo, ley 28. Regulacion de la artillería, ley 29. Guarnecidos, prevenidos y municionados, ley 30. Armados, como se declara, artillados y prevenidos, ley 31 y 32. Los merchantes, qué artillería han de llevar, ley 33. Los de Honduras artillados, ley 34, tit. 30, lib. 9. Para armadas y flotas, su elección á quien toca. Véase *Armadas y flotas* en el auto 36, tit. 30, libro 9. De fabricantes preferidos. V. *Armadas y flotas* en el auto 39, tit. 30, lib. 9. De privilegio. V. *Armadas y flotas* en el auto 64, título 30, lib. 9. Cuánto á su visita. V. *Visitas de navios* en el tit. 35, lib. 9. Apartada del cuerpo de la armada: pena en que se incurre. V. *Navegacion y viaje* en la ley 7, tit. 36, lib. 9. De las Islas de Canaria puedan volver á ellas, y qué se les prohíbe traer. V. *Juez de Canaria* en la ley 24, tit. 40, lib. 9. De permission. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en el título 42, lib. 9. Al través, cobrese almojarifazgo de lo que se vendiere. V. *Almojarifazgo* en la ley 49, tit. 15, lib. 8. Obligacion de quién los llevaré. V. *Generales* en la ley 48, tit. 15, libro 9. Reparta el general la gente de mar y guerra en los demas, y reclute la que faltare como se ordena. V. *Generales* en las leyes 100 y 401, tit. 15, lib. 9. Sus despojos para prevencion de otros. V. *Apresto* en la ley 7, tit. 32, lib. 9. Suelos, no pasen á las Indias. V. *Presidente de la casa* en la ley 48, tit. 2, lib. 9. No puedan ir ni venir de las Indias. V. *Armadas y flotas* en la ley 53, tit. 30, lib. 9. De Cádiz, cuánto á su visita: forma ó intervencion de ministros: no se impida por los generales y cabos. V. *Juez de Cádiz* en las leyes 42, 43, 44 y 45, tit. 4, libro 9. El juez oficial haga pregonar que los navios saluden á la capitana y tomen el nombre

y no muden derrota. V. *Juez oficial que va al despacho* en la ley 40, tit. 5, lib. 9. Su porte y fianzas de volver á Sanlúcar. V. *Armadas y flotas* en la ley 7, tit. 30, lib. 9.

NAVIOS ARRIBADOS, DERROTADOS Y PERDIDOS.

Los navios sigan la flota con que salieren y vuelvan con ella, ley 4, tit. 38, lib. 9. Los navios vayan á los puertos para donde lleven sus registros: y si arribaren en caso fortuito á otros, se avien y pasen, ley 2, tit. 38, lib. 9. Llegando de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderías en otros y pasen, ley 3, tit. 38, lib. 9. De malicia sean perdidos, y las mercaderías que lleven: y los maestros y pilotos incurran en las penas de la ley 4, tit. 38, lib. 9. A puertos de las Indias y penas de los que procedieren con malicia: y las que incurran los gobernadores y oficiales reales, maestros y pilotos, ley 5, tit. 38, lib. 9. Los que salieren de las Canarias, ó yendo á ellas arribaren á las Indias, incurran en la pena de la ley 6, tit. 38, lib. 9. Ninguna persona pueda comprar, recibir ni vender cosa alguna de navios arribados, so las penas de la ley 7, tit. 38, lib. 9. Las partes aplicadas á jueces y denunciadores por navios arribados y otras causas, se moderen si fueren excesivas, ley 8, tit. 38, lib. 9. Llegando á Cartagena navio de permission para los puertos que se declara con pretexto de arribada forzosa, sea perdido, ley 9, tit. 38, lib. 9. El navio que con fortuna llegare á puerto de las Indias, pueda en la fortaleza descargar el oro, plata y mercaderías, ley 10, título 38, lib. 9. Lo que fuere en navios de artillada no se entregue con fianzas, sino se guarde ó venda: y remítanse los autos al consejo, ley 11, tit. 38, lib. 9. Las causas de arribadas de navios de negros se remitan al consejo: y las audiencias de las Indias no conczcan de ellas, ley 12, tit. 38, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos den cuenta cada año de las arribadas que á ellos fueren: y de otro modo no se cobren sus salarios, ley 13, tit. 38, lib. 9. Los visitadores de puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conczcan de las que se declara, ley 14, tit. 38, lib. 9. Los navios de Indias no arriben á Portugal, ley 15, tit. 38, lib. 9. A ningún castellano que arribare á Portugal, sirva de defensa lo que hicieren las justicias de él y sea nulo, ley 16, tit. 38, lib. 9. La casa de contratacion determine con brevedad las causas de arribadas, ley 17, tit. 38, lib. 9. Los gobernadores no den licencia á los navios para hacer escalas, ley 18, tit. 38, lib. 9. Confírmase y se aprueba un auto de la casa sobre escalas de navios y comunicacion de mercaderías en Tierra Firme, ley 19, tit. 38, lib. 9. Las causas de ecbazon de avería gruesa pasen ante la justicia ú oficiales reales, ley 20, tit. 38, lib. 9. De las mercaderías que se alijaren se reparta el daño entre todas las de la nao, ley 21, tit. 38, lib. 9. La hacienda de navios perdidos se ponga á recaudo por las justicias y por los que se declara: y lo que se salvare se envíe con los autos y escrituras, precediendo las diligencias de la ley 22, tit. 38, lib. 9. Los bienes de navios perdidos en las costas del Norte de las Indias se traigan á la ciudad de Sevilla, ley 23, tit. 38, lib. 9. El consulado de Se-

villa pueda nombrar quien acuda en Sanlúcar á los navios perdidos, ley 24, tit. 38, lib. 9. Derrotados y perdidos, guárdense las leyes dadas sobre esto, y el consejo procure su observancia, ley 25, tit. 38, lib. 9. La casa de contratacion de Sevilla conzca de las arribadas, con la distincion de la ley 26, tit. 38, lib. 9. A las Islas de Canaria pasen con sus registros á la casa. Véase *Juez de Canaria* en la ley 25, tit. 40, lib. 9. De Indias derrotados, qué carga pueden dejar en Cádiz, y qué se ha de reservar para Sevilla. V. *Juez de Cádiz* en la ley 48, tit. 4, lib. 9. Perdidos, razon de esto en el consulado, y de que lo que se salvare se traiga á la casa de contratacion sin costa de las partes. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 34, tit. 6, lib. 9. Cobro y forma en sus mercaderías. V. *Veedor* en la ley 29, tit. 16, lib. 9. De Armada perdida, averiguacion de los bastimentos, armas y municiones y cobro en los papeles. V. *Veedor* en la ley 42, tit. 16, lib. 9.

NAVIOS DE AVISO.

V. *Avisos* en el tit. 37, lib. 9.

NAVIOS EXTRANJEROS.

Qué probanzas son bastantes para proceder. V. *Descaminos* en la ley 47, tit. 17, lib. 9. No se les dé licencia. V. *Armadas y flotas* en el auto 27, tit. 30, lib. 9. No se arrimen á ellos los galeones. V. *Navegacion y viaje* en la ley 50, tit. 36, lib. 9. Desocupen el paso de Bonanza cuando vengán las armadas ó flotas. V. *Navegacion y viaje* en la ley 55, tit. 36, lib. 9. Prohibidos de ir á las Indias de las Islas de Canaria. V. *Comercio y navegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 48, 49 y 20, tit. 41, lib. 9.

NAIPES.

V. *Estancos* en la ley 45, tit. 23, lib. 9.

NEGROS.

Libres paguen tributo. V. *Mulatos* en la ley 4, tit. 5, lib. 7. Los hijos de negros libres ó esclavos habidos en matrimonio con indias, deben tributar, ley 2, tit. 5, lib. 7 (4). Libres vivan con amos conocidos para que se cobren los tributos. V. *Mulatos* en la ley 3, tit. 5, lib. 7. Trabajen en las minas. V. *Mulatos* en la ley 4, tit. 5, lib. 7. Procúrese que los negros casen con negras: y los esclavos no sean libres por haberse casado, ley 5, tit. 5, lib. 7. Si se vendieren hijos de españoles y negras y sus padres los quisieren comprar, sean preferidos, ley 6, tit. 5, lib. 7. Y negras libres ó esclavos, no se sirvan de indios ni indias, ley 7, tit. 5, lib. 7. Las audiencias oigan y provean justicia á los que proclamaren á la libertad, ley 8, tit. 5, lib. 7 (5). Ninguno pueda comerciar en Panamá con los esclavos aserradores ni de estancias, ley 9, tit. 5, lib. 7. Libres, mirese por el tratamiento de los morenos libres, y guárdense sus preeminencias, ley 10, tit. 5, lib. 7. A los soldados de la com-

pañía de los morenos libres de Tierra Firme se les guarden sus preeminencias, ley 11, tit. 5, lib. 7. No anden de noche por las ciudades, villas y lugares, ley 12, tit. 5, lib. 7. Las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos negros y otras cualesquiera personas inquietas, ley 13, tit. 5, lib. 7. Y losos libres ó esclavos no traigan armas, ley 15, tit. 5, lib. 7. En Cartagena no traiga armas ningún esclavo aunque sea acompañando á su amo, ley 17, tit. 5, lib. 7. Los ministros de las Indias no den licencia para traer negros con armas, ley 18, tit. 5, lib. 7. Los rancheadores no molesten á los morenos libres que estuvieren pacíficos, ley 19, tit. 5, lib. 7. Cimarrones cuando se hubieren de reducir, sea en la forma y con el repartimiento que se declara, ley 20, tit. 5, lib. 7. Los negros fugitivos cimarrones y delinuentes sean castigados: y sus penas, ley 21, tit. 5, lib. 7 (6). En su reduccion por guerra ó paz se guarde lo que dispone la ley 22, tit. 5, lib. 7. No se ejecute en ellos la pena que prohibe la ley 23, tit. 5, lib. 7. Puedan ser perdonados por una vez por los presidentes y audiencias si se redujeren voluntarios, ley 24, tit. 5, lib. 7. Sobre ocultacion de soldados contra cimarrones ó esclavos que se huyeren por temor del castigo: y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en cuanto á las armas, ley 25, tit. 5, lib. 7. En el castigo de motines y sediciones de negros no se hagan procesos, ley 26, tit. 5, lib. 7. Los dueños de cuadrilla de negros tengan en Varinas casa poblada y residencia, ley 27, tit. 5, lib. 7. Negras y mulata horras no traigan oro, seda, mantos ni perlas, ley 28, tit. 5, lib. 7. Sus compras por los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 30, número 7, tit. 19, lib. 4. No vivan en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 21, tit. 3, libro 6. Hijos de negros é indias, tributen. Véase *Tributos y tasas* en la ley 8, tit. 5, lib. 6. Que maltrataren indios, su pena. V. *Tratamientos de los indios* en la ley 49, tit. 10, lib. 6. No se sirvan de indios. V. *Servicio personal* en la ley 16, tit. 42, lib. 6. Ladinos no pasen á las Indias: ni se consientan los perjudiciales. V. *Pasajeros* en la ley 48, tit. 26, lib. 9. De los encomenderos no tengan comunicacion con los indios. V. *Encomenderos* en la ley 45, tit. 9, lib. 6.

NIÑOS.

Mestizos de Méjico, encargado su colegio á los vireyes. V. *Colegios* en la ley 44, tit. 23, lib. 1.

NOTARIAS.

Despachada por el consejo, saquen los escribanos y los que tienen esta obligacion. V. *Escribanos* en las leyes 1 y 3, tit. 8, lib. 5. Saquen los escribanos de pueblos de indios. Véase *Reducciones* en la ley 29, tit. 3, lib. 6.

NOTARIOS.

Las audiencias despachen provisiones para

(4) Encargado nuevamente su cumplimiento, (n. 3 ib.)
(5) Se mandó guardar la real cédula que ordena lo conveniente acerca de la educacion, trato y ocupaciones de los esclavos, aliviando todo lo posible su suerte (n. 4 ib.)

(6) Teniéndose presente la real cédula de 31 de mayo de 1789, la que es un reglamento del trato, educacion y ocupacion de los esclavos, cuya puntual observancia seria de desear en beneficio de la humanidad, (n. 5 ib.)

que los notarios eclesiásticos tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren, ley 27, tit. 8, lib. 5. Eclesiásticos y de cruzada guarden los aranceles, ley 32, tit. 8, lib. 5. Eclesiásticos sean seglares y escribanos. V. *Escribanos* en la ley 37, tit. 8, lib. 5. No sean los mestizos ni mulatos. V. *Escribanos* en la ley 40, tit. 8, lib. 5. Eclesiásticos, sean visitados por los oidores visitadores de las provincias. V. *Oidores visitadores* en la ley 47, tit. 31, lib. 2.

NOTIFICACIONES.

Pónganse testigos en ellas. V. *Escribanos* en la ley 25, tit. 23, lib. 2. A vireyes y ministros no se impidan. V. *Escribanos* en la ley 36, tit. 8, lib. 5.

NOVENOS.

Y vacantes concedidos de merced á las iglesias: forma en que se han de gastar. V. *Iglesias* en la ley 17, tit. 2, lib. 1. Pertenecen al patrimonio real: su administracion y remision á España: còbrense de la gruesa de los diezmos, sin descuentos de seminario ni otros gastos: asistan los oficiales reales y un oidor á los arrendamientos: donde los diezmos no bastaren para la còngrua del prelado, sea la cobranza de los novenos á cargo de los oficiales reales. V. *Diezmos* en las leyes 24, 25, 26, 27 y 29, tit. 16, lib. 1. Consignados á la paga de las cátedras de Lima. V. *Universidades* en la ley 33, tit. 22, lib. 1. Ejecútese lo ordenado en la cobranza de los dos novenos: entren en las cajas y páguese por libranzas de cualquier calidad que sean, ley 4, tit. 24, lib. 8.

NUEVA ESPAÑA.

Sucesion de encomiendas en tercera, cuarta vida, hasta el año de 1607. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 14, tit. 41, lib. 6. Encomiendas de la Nueva España, desde el año de 1607, sean por dos vidas. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 13, tit. 41, lib. 6.

NUEVA GALICIA.

Salario de los corregidores y alcaldes mayores, no se pague de los tributos de indios. Véase *Gobernadores* en la ley 31, tit. 2, lib. 5.

NUEVO MEJICO.

Provision de su gobernador: descubrimiento y conversion de los naturales. V. *Provision de oficios* en la ley 66, tit. 2, lib. 3.

NUEVO REINO.

La hacienda real de Nuevo Reino se remita cada año á Cartagena. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 5, tit. 30, lib. 8.

NUEVA ZAMORA.

Hágase allí la descarga de sus navios, y en la carga de frutos prefieran los vecinos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12 y 13, tit. 42, lib. 9.

NUNCIO DE SU SANTIDAD.

Sus breves se pasen por el consejo. V. *Arzobispos* en la ley 55, tit. 7, lib. 1.

OBISPOS, OBISPADOS.

Obispos. V. *Arzobispos* en el tit. 47, lib. 1. Presidente no conozca de las fuerzas eclesiásticas. V. *Presidentes* en la ley 15, tit. 16, lib. 2. Se provean por presentación del rey á su Santidad. V. *Patronazgo* en la ley 3, tit. 6, lib. 1.

OBRAJES.

Para fundar obrajes preceda informe de los vireyes, presidentes y audiencias y licencia del rey, ley 1, tit. 26, lib. 4 (1). Para dar cumplimiento á las licencias de obrajes se hagan las diligencias de la ley 2, tit. 26, lib. 4. Guárdense en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla en cuanto á los obrajes de paños, ley 3, tit. 26, lib. 4. Los indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrajes, aunque cese la fábrica de paños, ley 4, tit. 26, lib. 4. En la ciudad de los Angeles pueda haber telares de sedas, ley 5, tit. 26, lib. 4. Los de paños no se arrienden, y si fueren de comunidad de indios, se puedan arrendar algunos, ley 6, tit. 26, lib. 4. En el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan á los indios los pilones de moler la mandioca, ley 7, tit. 26, lib. 4. A los indios de obrajes se ponga doctrina, ley 11, tit. 1, lib. 4. Los indios no sean condenados á obrajes por los jueces eclesiásticos. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 7, tit. 40, lib. 4. Excesos cometidos en obrajes, se castiguen por los oidores visitadores de las provincias. V. *Oidores visitadores* en la ley 44, tit. 31, lib. 2. E ingenios se visiten por las justicias. V. *Caminos Públicos* en la ley 54, tit. 3, lib. 3. Residencia de los jueces repartidores. V. *Residencias* en la ley 13, tit. 45, lib. 5. No tengan los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 18, tit. 9, lib. 6. De azúcar no sirvan en ellos los indios y los muchachos puedan servir voluntarios en obrajes. V. *Servicio personal* en las leyes 8 y 40, tit. 43, lib. 6.

OBRAS PIAS.

Su distribucion. V. *Consejo de indias* en el auto 26, tit. 2, lib. 2. Qué ministros del consejo las participan. V. *Consejeros* en el auto final, tit. 3, lib. 2. Se repartan al fiscal del consejo. V. el auto final, tit. 3, lib. 2. Tienen los secretarios del consejo. V. el auto final, tit. 3, lib. 2.

OBRAS.

No se hagan á costa de la real hacienda sin las calidades que se ordena. V. *Situaciones* en la ley 13, tit. 27, lib. 8. Públicas, háganse puentes y caminos y los repartimientos á costa de los que recibieren beneficio, ley 11, tit. 16, lib. 4 (2).

(1) Se manda guardar esta ley y demoler de resultas de su transgresion el batan ú obraje de una vecina de la Paz. (n. 1 ib.)

(2) Se manda á los oidores que no se mezclen en estas cosas, y que traten de expedir sus pleitos conforme á su obligacion; y se encarga al presidente de Chile, que en punto de caminos no otorgase apelaciones á la audiencia, y que se estendiese con la via reservada sobre esto, y finalmente se expide una declaracion decidiendo una competencia que suscitaron al virey la superintendencia y junta superior sobre expedir títulos y mercedes de egidos para molinos y demas obras publicas, (n. 1 ib.)

En las ciudades donde residiere audiencia, se hagan las obras públicas con acuerdo del presidente, justicia y regimiento, ley 2, tit. 46, lib. 4. Un regidor sea superintendente de las obras públicas, ley 3, tit. 16, lib. 4. Que se hicieren á costa del concejo ó en otra forma, sean de duracion y provecho, ley 4, tit. 46, lib. 4.

OCULTACION.

De gente de mar y guerra: conozcan de ella los generales y sea con justificacion. V. *Generales* en las leyes 72 y 73, tit. 15, lib. 9. De bienes los inquisidores no la permitan en sus casas. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 21, tit. 49, lib. 1.

OFICIALES REALES.

Nombrados para las Indias, presenten sus títulos é instrucciones en la contaduria del consejo y den fianzas, ley 4, tit. 4, lib. 8 (3). Den las fianzas donde se previene, ley 2, tit. 4, lib. 8. Afiancen por sí y sus tenientes, ley 3, t. 4, lib. 8. Muriendo ó faltando sus fiadores subroguen otros ley 4, tit. 4, lib. 8. Las fianzas de oficiales reales, ministros y otros, para seguridad de la real hacienda se reconozcan cada diez años y se renueven, si hubieren venido en disminucion, ley 5, tit. 4, lib. 8 (4). Para renovar las fianzas de los oficiales de hacienda real, se guarde la forma de esta ley: quién ha de tener las llaves de la caja en el interin, y con que distincion de provincias, ley 6, tit. 4, lib. 8. Sus fianzas se pongan en las cajas y se les haga cargo particular de ellas, ley 7, tit. 4, lib. 8. Preséntese ante la justicia mayor y los demas oficiales sus campeoneros, ley 8, tit. 4, lib. 8. Antes de entrar en sus oficios hagan el juramento que se refiere, ley 9, tit. 4, lib. 8. Se acomoden primero que los oidores en las casas reales, ley 10, tit. 4, lib. 8. Vivan en la casa de la fundicion, donde la hubiere, ley 11, tit. 4, lib. 8. Un oficial real viva donde estuviere la caja y sea el tesorero, ley 12, t. 4, lib. 8. Excúsense los oficiales reales del Callao y corra el ejercicio, cuenta y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel puerto, ley 13, tit. 4, lib. 8 (5). De Lima y puerto del Callao, ejerzan conforme se ordena, ley 14, tit. 4, lib. 8. Envien cada año relacion jurada á los tribunales de cuentas, ley 15, tit. 4, lib. 8. Envien cada año al consejo un tanteo de cuentas y cada tres años la cuenta final, ley 16, tit. 4, lib. 8. No den esperas, ley 17, tit. 4, lib. 8 (6). No se puedan ausentar sin licencia, ley 18, tit. 4, lib. 8. No puedan venir á estos reinos sin licencia del rey, ley 19, tit. 4, lib. 8 (7). No se ausenten ni asistan y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento, ley 20, tit. 4, lib. 8. Estando algun oficial real

(3) Se les conceden nuevamente los honores uniforme y fuero de comisarios de guerra, (n. 1 ib.)

(4) Mandada guardar ultimamente, (n. 2 ib.)

(5) Mandada guardar ultimamente, debiendo el virey señalar el tiempo de su residencia por turno en dicho puerto, (n. 3 ib.)

(6) Recordado nuevamente su puntual cumplimiento, (n. 4 ib.)

(7) Repetido el tenor de la misma nuevamente; y se traza á los superintendentes la linea de conducta que deben observar con los empleados que pretendiesen licencia por indisposicion en su salud, (n. 5 ib.)

enfermo ó justamente impedido, habiendo tres entregue la llave al mas antiguo, ley 21, tit. 4, lib. 8. El teniente ó substituto de oficial real ausente sea nombrado conforme se declara, y afiance y haga el juramento, ley 22, tit. 4, lib. 8. Por los ausentes den cuentas sus tenientes ó substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios, ley 23, tit. 4, lib. 8. Guárdese lo proveido sobre provision en interin de los oficiales reales, ley 24, tit. 4, lib. 8. Los vireyes y presidentes nombren tenientes de oficiales reales, ley 25, t. 4, lib. 8. De Potosí puedan nombrar un teniente en la Plata, ley 26, tit. 4, lib. 8. En Portobelo asistan los tenientes de oficiales reales de Panamá y un propietario, y en qué forma, y con qué salario, ley 27, tit. 4, lib. 8. Al oficial real de Panamá que asistiere en Portobelo, se den doscientos ducados de ayuda de costa, ley 28, tit. 4, lib. 8. Los dos de Arequipa asistan en la ciudad y puerto, ley 29, tit. 4, lib. 8. Un oficial real de Trujillo resida en Santa Fé, ley 30, tit. 4, lib. 8. Guárdese lo ordenado sobre que los oficiales reales ó tenientes en interin, no gocen mas que la mitad del salario, ley 31, tit. 4, lib. 8. Todos los oficiales reales principales se correspondan para que los envíos anden ajustados, y se hagan á sus tiempos, ley 32, tit. 4, lib. 8. El tesorero oficial real firme en el libro del contador las partidas del cargo que se le hiciere, ley 33, tit. 4, lib. 8. Los factores no excedan de sus oficios, ley 34, tit. 4, lib. 8. El factor y tesorero den relacion de los géneros que entregaren, y el contador tome la cuenta, ley 35, tit. 4, lib. 8. Los gobernadores den instruccion á los factores, ley 36, tit. 4, lib. 8. Los contadores y tesoreros hagan las probranzas y diligencias por el fiscal del consejo, donde no hubiere factores, ley 37, tit. 4, lib. 8. Reformarse en las Indias los oficios de factor y veedor, ley 38, tit. 4, lib. 8 (8). El proveedor y contador de Acapulco guarden lo que se ordena, ley 39, tit. 4, lib. 8. El contador de tributos de Méjico asista á los acuerdos y almonedas, ley 40, t. 4, lib. 8. No lleven mas salario del que tuvieren conforme á sus títulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41, tit. 4, lib. 8. En Cartagena haya defensor de la real hacienda que sea letrado, con doscientos pesos de salario, ley 42, tit. 4, lib. 8. El teniente de Cartagena no sea defensor de la real hacienda, ley 43, t. 4, lib. 8. Si los propietarios salieren á negocios del real servicio, puedan llevar doscientos mil maravedis mas sobre su salario, ley 44, t. 4, lib. 8 (9). No traten ni contraten con hacienda del rey, ni propia ni agena, ni tengan parte en armadas ni canoas de perlas, ley 45, tit. 4, lib. 8 (10). No beneficjen minas, ni ingenios, ley 46, tit. 4, lib. 8. Como los oficiales reales no puedan tener canoas

(8) Mandada observar nuevamente por el articulo 92 de la ordenanza de intendentes de Buenos Aires, (n. 6 ib.)

(9) Nuevamente se declara que dicho sobresueldo sea de nueve pesos diarios si el viaje fuese por tierra, y diez y ocho si fuese por mar, (n. 7 ib.)

(10) Semejante prohibicion se estiende á todos los empleados de real hacienda bajo la pena de privacion de sus destinos, y sin otra excepcion que la de poder enagenar las producciones de sus propias haciendas, (n. 8 ib.)